

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, mayo seis (06) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 830

Radicación: 19001-31-10-002-2022-0013700
Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante: Marleny Bastidas
Demandado: Mauricio Balcázar

Mayo seis (06) de dos mil veintidós (2.022).

La señora **MARLENY BASTIDAS**, mediante apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL** en contra del señor **MAURICIO BALCAZAR**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del art. 6° del decreto 806 de 2020, que dispone que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrillas del juzgado)*

2.- En el acápite de notificaciones de la demanda, no se indica el correo electrónico del demandado, por lo que se deberá aportar dicho canal digital utilizado para efectos procesales, pues tal información es estrictamente

necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3° del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: ***“Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*”**

Y el inciso final del mismo artículo señala que *Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

3.- Aportado el correo electrónico del demandado, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020, que reza: ***“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”** (negrilla y subrayado fuera de texto). En este caso si bien se indica que el email se obtuvo por información de la demandante, no se allega ninguna evidencia donde se pueda corroborar que dicho correo electrónico pertenezca al demandado, tal como lo exige el citado artículo.

4.- Se debe aportar los documentos anexos a la demanda en forma legible y claros, por cuanto no están debidamente presentados, al encontrarse borrosos y ilegibles, específicamente copia de la Sentencia No. 075 de fecha 14 de mayo de 1993 de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, copias de las cédulas de ciudadanía de los sujetos procesales, copia de la escritura pública No.814 del 29 de marzo de 1988, último documento donde no se leen los linderos del predio, los cuales se requieren para un estudio adecuado y correcto al interior del proceso.

5.- En el poder anexo de sustitución de la demanda, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 que dispone ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”***

6.- Realizada la consulta en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, SIRNA, de la página de la rama judicial, no arroja resultados los datos del abogado de la demandante, y teniendo en cuenta la omisión contenida en el numeral precedente, no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo (2°) del art 5° del Decreto 806 de 2020, en cuanto que la dirección del citado profesional del derecho que se indica en el poder deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (URNA).

7.- Se habla en la demanda de dos (2) activos o partidas, y se allegan las matrículas inmobiliarias respectivas, pero se allegan tres (3) recibos de pagos de impuesto predial unificado de los bienes inmuebles Nos. 01030071002600, 010300710012901 y 010300710011901, siendo confusa la información sobre los bienes relacionados, por lo que se solicita se aclare y se aporte el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al tercer inmueble.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **MARLENY BASTIDAS**, mediante abogado, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: NEGAR por ahora, el reconocimiento de personería adjetiva al abogado **JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS** por la razón expuesta los puntos 5 y 6 de la parte motiva de este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 075 del día 09/05/2022. FELIPE LAME CARVAJAL Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3baef4e8fbdce559052dfe5927410db9d68914e9d00cb2faacc999f905bb9c8**
Documento generado en 09/05/2022 02:27:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>